



EL INFRASCRITO SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES, **CERTIFICA:** TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD.26.2015, DE FECHA VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

“ACTA No. JD.26.2015... CUARTO: PUNTOS CENTRALES: 4.1. Aprobación de la versión final del Reglamento del Registro Nacional Forestal:... Sin ninguna objeción, la Junta Directiva **RESUELVE:** Emitir la siguiente:

Resolución No. JD.03.26.2015

CONSIDERANDO

Que el Decreto Legislativo Número 101-96 establece que el Instituto Nacional de Bosques es una entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; es el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Público Agrícola, en materia forestal.

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva es el órgano superior administrativo del Instituto Nacional de Bosques y dentro de sus atribuciones dicta las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la institución y el cumplimiento de sus fines y aprobar sus reglamentos internos.

CONSIDERANDO

Que es necesario actualizar la normativa del Registro Nacional Forestal y establecer los mecanismos que faciliten la inscripción, actualización y verificación de las actividades técnicas y económicas forestales del país, con el propósito de regular su accionar y ejercer un control estadístico de éstas.

POR TANTO

Con fundamento en lo anteriormente considerado y preceptuado en los Artículos: 134, 153 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; 5, 6, 9, 14, 51, 52, 53, 88 y 108 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República, Ley Forestal; 2, 3 y 6 del Decreto Número 122-96, del Congreso de la República, Ley Reguladora del Registro, Autorización y Uso de Motosierras.

RESUELVE

Aprobar el **Reglamento del Registro Nacional Forestal**, contenido en los artículos siguientes:





CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del Registro Nacional Forestal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento es de observancia general y su ámbito de aplicación se extiende a todo el territorio nacional.

Se exceptúa de ésta regulación, las disposiciones contenidas en el Acuerdo Gubernativo No. 198-2014, Reglamento para el Manejo de Plantaciones y Áreas Productoras de Semilla de Pinabete.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, además de las contenidas en la Ley Forestal y los Reglamentos de la misma, se establecen las definiciones siguientes:

Actualización: Acción de modificar o ratificar las inscripciones realizadas ante el Registro Nacional Forestal.

Centro de acopio de producto forestal: Lugar exclusivo para el almacenamiento temporal de productos forestales.

Certificación: Documento legal extendido por el Registro Nacional Forestal, mediante el cual, se certifica que las actividades técnicas y económicas se encuentran inscritas y en el que se indica la calidad de activo o inactivo.

Condición de activo: Estado que adquiere la persona individual o jurídica, que le faculta para ejercer las actividades técnicas y económicas para la que fue inscrita en el Registro Nacional Forestal.

Condición de inactivo: Estado que adquiere la persona individual o jurídica, que le suspende la facultad para ejercer las actividades técnicas y económicas para la que fue inscrita en el Registro Nacional Forestal.

Constancia: Documento legal extendido por el Registro Nacional Forestal, mediante el cual se hace constar que las actividades técnicas y económicas se encuentran inscritas y activas.

Depósito de productos forestales: Empresa que tiene como objeto exclusivo la compraventa y/o almacenaje de productos forestales.





Empresa forestal: Persona individual o jurídica dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios, que adquieren, almacenen, transformen, comercialicen, importen y/o exporten productos forestales.

Especie exótica: Es aquella especie foránea que ha sido introducida fuera de su distribución natural.

Especie nativa: Es aquella especie que reside en el país en forma natural, de forma permanente o transitoria, para completar su ciclo de vida.

Fuente semillera: Bosque natural o plantación que contiene árboles, para producción de semillas o material genético de alta calidad, certificada por el INAB.

Huertos familiares mixtos: Es el cultivo en asocio de diferentes estratos combinando árboles con arbustos, cultivos permanentes, cultivos anuales o animales.

Industria forestal: Empresa que tiene como objeto principal la transformación de productos forestales, utilizando para el efecto maquinaria y equipo específico, comprende carpinterías, aserraderos móviles y estacionarios, destiladores de resina, impregnadoras, procesadoras de celulosa y papel, fábricas de productos semielaborados o totalmente elaborados y otras industrias similares que utilicen materias primas forestales. Se identifican dos tipos de industria forestal:

- a) Industria forestal estacionaria: Es una industria fija o permanente, que provee productos destinados a segunda transformación y/o productos terminados.
- b) Industria forestal móvil: Es una industria de transformación primaria con la capacidad de movilizarse de un lugar a otro.

Informe técnico: Documento que hace constar la veracidad de la información contenida en los formularios sobre la materia forestal, sujetas a inscripción o actualización en el Registro Nacional Forestal.

Inscripción: Acción de inscribir ante el Registro Nacional Forestal las actividades sobre la materia forestal, las cuales pueden ser:

- a) A petición de parte: Es la que se realiza a requerimiento de la persona individual o jurídica a quien le asiste el derecho.





b) De oficio: Es la que se realiza a requerimiento de la Oficina institucional del INAB correspondiente o las establecidas en la normativa institucional vigente.

Mapas temáticos: Son mapas que hacen referencia a la representación de ciertas características de distribución, relación, densidad o regionalización de objetos reales, (vegetación, suelos, geología, etc.), o de conceptos abstractos (indicadores de violencia, de desarrollo económico, calidad de vida, etc.)

Oficina de gestión forestal municipal: Son oficinas establecidas como parte de la estructura administrativa de una municipalidad, siendo el fin principal la gestión de las actividades forestales en su jurisdicción.

Plantación de árboles frutales: Plantación de especies leñosas, arbóreas o arbustivas, cultivadas con el propósito de producir frutos comestibles para el ser humano.

Plantación obligatoria: Son las establecidas por compromisos adquiridos ante autoridad forestal.

Plantación voluntaria: Son las establecidas sin previo compromiso ante autoridad forestal competente por aprovechamiento o derivadas de programas de incentivos forestales.

Polígono georeferenciado: Es una figura plana compuesta por una secuencia finita de segmentos rectos, consecutivos que delimitan un área en un territorio. Estos segmentos son llamados lados y los puntos en que se intersectan se llaman vértices.

Reproducción vegetativa: Es la reproducción asexual, mediante la cual se utilizan tejidos vegetales para la propagación de una planta a partir de una célula, un tejido o un órgano (raíces, tallos, ramas, hojas) extraídos de una planta madre.

Artículo 4. Registro Nacional Forestal. El Registro Nacional Forestal podrá denominarse RNF y es el encargado de regular, aplicar y controlar los procesos de inscripción y actualización de las actividades técnicas y económicas en materia forestal, de conformidad con el Artículo 88 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República, Ley Forestal y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. Obligación de inscripción en el RNF. Con el propósito de censar las tierras cubiertas de bosques y de vocación forestal, así como de ejercer un control estadístico de las actividades técnicas y económicas en materia forestal, se debe





inscribir de oficio o a petición de parte, en el Registro Nacional Forestal, toda persona individual o jurídica que realice actividades forestales.

Artículo 6. Registrador Nacional Forestal. El Registrador Nacional Forestal es la persona responsable y encargada de la administración del RNF.

Artículo 7. Desconcentración del Registro Nacional Forestal. Se desconcentra la gestión del RNF hacia las Direcciones Regionales del INAB, con el propósito de agilizar su servicio.

Artículo 8. Registrador Regional Forestal. Se establece la función de registrador regional forestal, que será ejercida por el Director Regional de la oficina institucional del INAB correspondiente.

Artículo 9. Ausencia del Registrador. Cuando por cualquier motivo, el Registrador Nacional Forestal se encuentre ausente, será sustituido por su jefe inmediato o la persona nombrada para el efecto.

En caso de ausencia del Registrador Regional Forestal, será sustituido por el Coordinador Técnico Regional o el Director Subregional nombrado para el efecto.

Artículo 10. Sistema Electrónico del Registro Nacional Forestal. Se crea el Sistema Electrónico del Registro Nacional Forestal, que también podrá denominarse SERNAF, el cual tiene como objetivo automatizar la información contenida en el RNF, facilitando el manejo de la información y consultas, así como la emisión de documentos. El uso del SERNAF es de carácter obligatorio para el RNF.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES Y CATEGORIAS

Artículo 11. Atribuciones del Registrador Nacional Forestal. El Registrador Nacional Forestal tiene las atribuciones siguientes:

- a) Administrar y monitorear la información del SERNAF;
- b) Registrar la información de bosques y tierras de vocación forestal;
- c) Extender certificaciones y constancias de las inscripciones;
- d) Coordinar y asesorar a quienes ejerzan la atribución de Registrador Regional Forestal;





Instituto Nacional de Bosques
Más bosques. Más vida



• 7a. Ave. 12-90, Zona 13 • PBX: (502) 2321-2626 • www.inab.gob.gt

- e) Proporcionar información que le sea requerida, en el ámbito de su competencia;
- f) Generar información estadística de las actividades forestales registradas;
- g) Realizar la activación o inactivación de la inscripción, cuando proceda; y,
- h) Realizar otras actividades inherentes al cargo.

Artículo 12. Atribuciones del Registrador Regional Forestal. El Registrador Regional Forestal tiene las atribuciones siguientes:

- a) Promover y hacer efectiva, cuando proceda, la inscripción y actualización de las diferentes actividades técnicas y económicas de la materia;
- b) Extender certificaciones y constancias de las inscripciones;
- c) Realizar la activación o inactivación de la inscripción, cuando proceda;
- d) Mantener la información actualizada y proporcionarla a los interesados que lo soliciten;
- e) Velar por el resguardo de los expedientes respectivos;
- f) Consultar a otras instancias acerca de la veracidad de la información, cuando lo considere necesario; y,
- g) Proporcionar información que le sea requerida.

Artículo 13. Categorías del RNF. Para los efectos de inscripción y actualización en el RNF de las actividades técnicas y económicas sujetas de registro, se clasifican en las categorías y subcategorías siguientes:

- a) Bosques naturales y tierras de vocación forestal:
 - a.1 Bosques naturales;
 - a.2 Tierras de vocación forestal; y,
 - a.3 Bosques naturales bajo manejo forestal.

Para el caso de los Bosques Naturales y Tierras de Vocación Forestal, la información consistirá en mapas temáticos que el Departamento de Sistemas de Información Forestal del INAB se encargará de actualizar.





- b) Plantaciones Forestales:
 - b.1. Voluntarias; y,
 - b.2. Obligatorias;
- c) Plantaciones de árboles frutales
- d) Sistemas Agroforestales:
 - d.1. Árboles asociados con cultivos agrícolas permanentes;
 - d.2. Árboles asociados con cultivos agrícolas anuales o bianuales;
 - d.3. Árboles asociados con pasto (Silvopastoriles); y,
 - d.4. Huertos familiares mixtos.
- e) Empresas Forestales:
 - e.1. Industrias forestales;
 - e.2. Depósitos de productos forestales;
 - e.3. Centros de acopio de productos forestales;
 - e.4. Viveros forestales;
 - e.5. Exportadoras e importadoras de productos forestales;
 - e.6. Productoras forestales no maderables;
 - e.7. Repobladoras forestales; y,
 - e.8. Consultoras forestales.
- f) Fuentes Semilleras y de Material Vegetativo:
 - f.1. Fuentes semilleras seleccionadas;
 - f.2. Rodales semilleros;
 - f.3. Huertos clonales; y,
 - f.4. Fuentes de material de reproducción asexual.
- g) Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal:
 - g.1. Regentes forestales;
 - g.2. Elaboradores de planes de manejo forestal;
 - g.3. Elaboradores de estudios de capacidad de uso de la tierra; y,
 - g.4. Certificadores de fuentes semilleras y semillas forestales.
- h) Entidades relacionadas con Investigación, Extensión y Capacitación Forestal y Agroforestal:
 - h.1. Instituciones;
 - h.2. Organizaciones;
 - h.3. Asociaciones; y,
 - h.4. Municipalidades con oficina de gestión forestal.





- i) Motosierras:
 - i.1. Comercializadores y arrendadores de motosierras; y,
 - i.2. Motosierras.
- j) Otras inscripciones que por disposición legal se ordenen.

CAPÍTULO III

INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN E INACTIVACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL FORESTAL

Artículo 14. Requisitos de Inscripción a petición de parte. Para la inscripción en el Registro Nacional Forestal a petición de parte, se debe presentar el formulario según categoría y subcategoría y la documentación siguiente:

- a) Plantaciones Forestales Voluntarias, Plantaciones de Árboles Frutales, Sistemas Agroforestales y Fuentes Semilleras y de Material Vegetativo.
 - a.1. Certificación original o copia legalizada de dicha certificación que acredite la propiedad del bien, consignando las anotaciones y gravámenes que contienen. En caso que la propiedad no esté inscrita en el Registro, se podrá aceptar, otro documento legal que acredite la propiedad o posesión; estos documentos no deben exceder de ciento veinte (120) días calendario de haber sido extendidas con relación a la fecha de presentación de la solicitud.
 - a.2. Copia del documento personal de identificación del propietario o representante legal, según corresponda;
 - a.3. Cuando proceda, copia legalizada del nombramiento de representante legal, inscrito en el Registro correspondiente; y,
 - a.4. Polígono georeferenciado a registrar, en coordenadas GTM.

Para el caso de que los propietarios de Fuentes Semilleras y de Material Vegetativo autoricen a terceros la inscripción y el uso de éstas, podrán ser inscritas por la persona interesada presentando para el efecto, contrato suscrito entre las partes.

En el caso de plantaciones provenientes de Incentivos Forestales, bastará con adjuntar a la solicitud, el informe de la última certificación realizada por el INAB, identificando el código del expediente que dio origen al proyecto.

Es requisito de inscripción indispensable de las plantaciones forestales tener como mínimo un año de haber sido establecidas y para efectos de inscripción, se establecerán parámetros técnicos de evaluación.





b) Empresas forestales.

b.1. Copia legalizada de la patente de comercio, con la especificación clara del objeto del negocio como actividad forestal y constancia de inscripción en el Registro Tributario Unificado (RTU). Las sucursales deben contar con su propia patente de comercio. Las Cooperativas y Asociaciones Civiles que realicen actividades dentro de la categoría de empresas forestales, están exentos de presentar copia legalizada de la patente de comercio, debiendo presentar constancia de inscripción, según el caso:

- b.1.1. Las Cooperativas por el Instituto Nacional de Cooperativas, INACOP; y,
- b.1.2. Las Asociaciones Civiles, por la Dirección Registro de Personas Jurídicas, REPEJU, del Ministerio de Gobernación.

b.2. Copia del documento de identificación personal del propietario o representante legal; según corresponda; y,

b.3. Cuando proceda, copia legalizada del nombramiento del representante legal, inscrito en el Registro correspondiente.

Los viveros municipales, deben presentar los documentos siguientes:

- 1. Formulario de solicitud;
- 2. Copia legalizada del documento personal de identificación –DPI- del Alcalde municipal, y;
- 3. Copia legalizada del documento que acredite la personería con que actúa.

Los viveros comunales, deben presentar los documentos siguientes:

- 1. Formulario de solicitud;
- 2. Copia legalizada del documento personal de identificación –DPI- de la persona que los representa, y;
- 3. Copia legalizada del documento que acredite la personería con que actúa.

c) Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal: Regente Forestal, Elaborador de planes de manejo, Elaboradores de estudios de capacidad uso de la tierra y Certificadores de fuentes semilleras y semillas forestales, según las profesiones establecidas en los artículos 51 y 52, del Decreto 101-96, Ley Forestal:

c.1. Técnicos:

- c.1.1. Copia legalizada del título;





- c.1.2. Constancia de inscripción en el Registro Tributario Unificado (RTU); y,
- c.1.3. Copia de documento personal de identificación – DPI-.

c.2. Profesionales:

- c.2.1. Constancia original de colegiado activo vigente;
- c.2.2. Constancia de inscripción en el Registro Tributario Unificado (RTU); y,
- c.2.3. Copia de documento personal de identificación (DPI).

Para profesionales con post grado en materia forestal, presentar el documento extendido por la universidad que lo avala.

Para Elaboradores de Estudios de Capacidad de Uso de la Tierra y Certificadores de Fuentes Semilleras y Semillas Forestales, deben presentar, además de los requisitos anteriores, copia del diploma de aprobación del curso correspondiente.

- d) Entidades relacionadas con investigación, extensión y capacitación forestal y agroforestal
 - d.1. Copia del documento que ampare la constitución y objeto de la entidad;
 - d.2. Copia del carné de identificación tributaria;
 - d.3. Copia del documento de identificación personal, del representante legal; y,
 - d.4. Copia del nombramiento del representante legal, inscrito en el Registro correspondiente;

En el caso de municipalidades u organizaciones, presentar copia simple del acta de toma de posesión o nombramiento, según el caso.

e) Motosierras:

e.1. Comercializadores y Arrendantes de Motosierras:

- e.1.1. Copia de la patente de comercio, la cual debe indicar el objeto de dicha actividad. Las sucursales deben contar con su propia patente de comercio;
- e.1.2. Constancia de inscripción en el Registro Tributario Unificado (RTU);
- e.1.3. Copia del documento de identificación personal, del propietario o representante legal; y,
- e.1.4. Cuando proceda, copia del nombramiento del representante legal, inscrito en el Registro correspondiente.

e.2. Motosierras.

- e.2.1. Documento original y copia que acredite la propiedad del bien;
- e.2.2. Copia del documento de identificación personal, del propietario o representante legal; y,





e.2.3. Cuando proceda, copia del nombramiento del representante legal, inscrito en el Registro correspondiente.

No se inscribirán motosierras que carezcan del número de serie o que tenga alteraciones.

Artículo 15. Inscripciones de oficio. Se debe inscribir de oficio en el RNF, lo siguiente:

- a) Bosques naturales y tierras de vocación forestal, a través de los mapas temáticos correspondientes;
- b) Bosques naturales bajo manejo, según Plan de Manejo Forestal aprobado por el INAB;
- c) Plantaciones forestales obligatorias por compromisos de repoblación forestal, adquiridos ante el INAB o por orden de Juez competente; las cuales se inscribirán posterior a cumplir con el establecimiento y el mantenimiento correspondiente;
- d) Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales beneficiarias de incentivos forestales del INAB, según áreas establecidas en los Reglamentos correspondientes; y,
- e) Municipalidades con Oficina de Gestión Forestal.

Para el efecto de inscripción de oficio, esta se realizará, según el caso, de la forma siguiente:

- 1) Literal a), se realizará a solicitud del Departamento de Sistemas de Información Forestal del INAB, adjuntando el mapa correspondiente;
- 2) Literales b), c) y d) se dará por recibida y aceptada la documentación contenida en el expediente formado en su oportunidad y al resguardo en la Oficina institucional del INAB correspondiente; y,
- 3) Literal e) se realizará a solicitud del Departamento de Fortalecimiento Forestal Municipal y Comunal, adjuntando los documentos correspondientes.

Artículo 16. Inscripción de centros de acopio de productos forestales. Para inscribir un centro de acopio de productos forestales, es requisito indispensable que éste pertenezca a una empresa forestal, previamente inscrita en el RNF, están





autorizados únicamente para el transporte hacia la empresa forestal a la que pertenezca.

La constancia de inscripción que se extienda debe contener la anotación siguiente: "Centro de acopio, no autorizado para la venta de productos forestales".

Artículo 17. Aprobación para la inscripción. El Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, con base al análisis legal y técnico de la documentación respectiva, debe emitir la Resolución para la inscripción en el RNF.

Artículo 18. Consignación del nombre científico de las especies. Para la inscripción o actualización de las categorías Plantaciones forestales y Sistemas agroforestales, el informe técnico debe consignar el nombre científico de las especies arbóreas (género y especie), en caso contrario no se realizara la inscripción o actualización correspondiente.

Artículo 19. Actualización en el RNF. Toda modificación o actualización de oficio o a petición de parte, debe constar su anotación en el SERNAF.

Artículo 20. Actualización periódica. En todas las categorías para mantener la condición de activo en el RNF, se establece una vigencia máxima de cinco (5) años.

Se exceptúa la categoría de Bosques naturales y Tierras de vocación forestal, cuya vigencia será de acuerdo a la actualización de los mapas temáticos correspondientes.

El INAB establecerá los montos que se deben cobrar para la inscripción o actualización en el RNF. Para los casos de las categorías plantaciones forestales, plantaciones de árboles frutales y sistemas agroforestales, los montos serán establecidos según los rangos de áreas.

Artículo 21. Requisitos de actualización. Para la actualización en el Registro Nacional Forestal a petición de parte o de oficio, debe presentar el formulario según categoría y subcategoría, adjuntando la documentación siguiente:

- a) Informe técnico para las categorías de Empresas Forestales, Plantaciones Forestales, Plantaciones de árboles frutales, Sistemas Agroforestales y Fuentes Semilleras y de material vegetativo;
- b) Constancia de colegiado activo vigente, para profesionales inscritos en la categoría de Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal; y,





c) Documentación legal que ampare la modificación respectiva, cuando corresponda.

Artículo 22. Condición de inactivo. Se adquiere la condición de inactivo en los casos siguientes:

- a) De oficio por parte del Registrador Nacional Forestal, por vencimiento de su vigencia;
- b) De oficio por parte del Registrador Nacional Forestal, a las empresas forestales que incumplan el artículo 9 del Reglamento para la Fiscalización de Empresas Forestales;
- c) Por resolución emitida por Juez; y,
- d) Por Resolución administrativa emitida por el Director de la Oficina institucional del INAB correspondiente, según el caso:
 - d.1. Por inexistencia física;
 - d.2. Por finalización o cambio de la actividad forestal objeto de inscripción;
 - d.3. Cuando la información proporcionada no coincida con lo reportado en la inspección técnica;
 - d.4. Cuando exista disolución de la persona jurídica;
 - d.5. Por sanciones establecidas en los Reglamentos correspondientes;
 - d.6. Por muerte de la persona individual; y,
 - d.7. A solicitud del titular en el registro.

Se recupera la condición de activo, cuando se solventa la situación administrativa o judicial, establecida en este artículo, la cual debe hacerse mediante resolución.

Sólo personas individuales o jurídicas que tengan la condición de activo en el RNF, podrán ejercer la actividad para la que fueron inscritos, de esta manera podrán emitir y/o autorizar la documentación relacionada con cualquier actividad forestal para la cual están inscritas.

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 23. Uso de la información del RNF. La información del RNF se utilizará para la generación de estadística relacionada con las categorías inscritas en el mismo. Además, esta información tiene carácter público y estará disponible para cualquier tipo de consulta.





Artículo 24. Cambio de categoría en plantaciones. Las plantaciones voluntarias inscritas en el RNF, que garantizan compromisos de repoblación forestal no cumplidos, deberán cambiar su registro de la subcategoría plantación voluntaria a plantación obligatoria, debiendo hacer la actualización en la inscripción respectiva, mediante la resolución del Director de la oficina institucional del INAB correspondiente.

Artículo 25. Constancia de inscripción. La constancia de inscripción debe colocarse en un lugar visible de toda empresa inscrita en el RNF.

Artículo 26. Inscripción de plantaciones forestales voluntarias. Podrán ser inscritas en el Registro Nacional Forestal del Instituto Nacional de Bosques, aquellas plantaciones voluntarias que hayan sido establecidas a partir de la vigencia de la Ley Forestal, Decreto 101-96 del Congreso de la República.

Para plantaciones forestales de especies nativas, cuando el personal del INAB no tenga certeza que haya sido establecida a partir de la vigencia de la Ley Forestal, el usuario debe hacer constar mediante Declaración Jurada ante Notario, que la plantación no fue establecida antes de dicha vigencia y que no corresponde a una obligación de repoblación forestal.

Para especies exóticas podrán inscribirse sin importar la fecha de establecimiento.

Artículo 27. Manual de procedimientos y formularios. La Junta Directiva del INAB faculta a la Gerencia para que apruebe el Manual de procedimientos y formularios aplicables para el presente Reglamento.

CAPÍTULO V RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 28. Régimen disciplinario. El personal del INAB que incumpla este Reglamento, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de Trabajo y demás disposiciones administrativas aplicables, sin perjuicio de incurrir en responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra índole.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente Reglamento y su interpretación, serán resueltos por Junta Directiva del INAB.





Artículo 30. Transitorio. En los casos de las personas individuales o jurídicas inscritas en el RNF que no presentaron la patente de comercio en su oportunidad, tienen noventa (90) días calendario para presentar dicho documento. Caso contrario, pasarán a condición de inactivo.

Artículo 31. Precio por los servicios del RNF. La inscripción y actualización en cualquiera de las categorías del Registro indicadas en este Reglamento, tendrá un precio que será propuesto por Gerencia y aprobado por Junta Directiva, el cual será actualizado anualmente.

Artículo 32. Derogatoria. Se deroga la Resolución de Junta Directiva del INAB, JD punto cero dos punto cuarenta y tres punto dos mil cinco (JD.02.43.2005), de fecha seis de diciembre de dos mil cinco y cualquier otra disposición legal que se oponga o contravenga al presente Reglamento.

Artículo 33. Vigencia. El presente Reglamento se publicará en el Diario de Centroamérica y entrará en vigencia el día cuatro (4) de enero del año dos mil dieciséis.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACION EN QUINCE HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCION IMPRESAS SOLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

Ing. Josué Iván Morales Bardón
Secretario de Junta Directiva

